

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 120

Fecha: 15/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2007 00120	Ordinario	ABEL GARCIA TRUJILLO	MARTHA ELSA FIERRO FIERRO	Auto de Trámite COLOCAZR EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LO INFORMADO POR LA ORIP DE NEIVA Y COLPENSIONES	14/08/2023		
41001 31 05002 2012 00864	Ordinario	BLANCA MARIA GONZALEZ Y OTRO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto de Trámite CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PAGO TOTAL Y COMPENSACION, DENEGAR DAR TRAMITE A LAS RESTANTES, OFICIAR Y OTROS	14/08/2023		
41001 31 05002 2013 00030	Ordinario	PEDRO CHARRY LOZANO	ECOPETROL S.A.	Auto decide recurso DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE DIO POR TERMINADC EL TRAMITE ORDINARIO	14/08/2023		
41001 31 05002 2018 00488	Ordinario	FELICINDA PARRA COLLAZOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite SE DISPONE ARCHIVAR	14/08/2023		
41001 31 05002 2020 00430	Ordinario	SANTIAGO PERDOMO BASTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA REFORMA DE LA DEMANDA POF CONTESTADA POR PORVENIR Y COLPENSIONES, FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	14/08/2023		
41001 31 05002 2021 00021	Ordinario	RUBEN GERARDO ALMARIO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA EMAC S.A. E.S.P.	Auto de Trámite REMITE POR FALTA DE JURISDICCION A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	14/08/2023		
41001 31 05002 2021 00482	Ordinario	EVIDALIA RAMIREZ MALLUNGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES Y OTROS	14/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/08/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION
SENTENCIA
Demandante: ABEL GARCIA TRUJILLO
Demandado: MARTHA ELSA FIERRO FIERRO
Radicado: 410013105002 2007 00120 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento lo informado sobre medidas cautelares, por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por la ORIP de Neiva y Colpensiones.

2° **SEÑALAR** a las partes que al final de este auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220070012000](https://expediente.cjsj.gov.co/41001310500220070012000)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Primera Instancia con Ejecución de Sentencia
Demandante	BLANCA MARIA GONZALEZ y MILCIADES PERDOMO PERALTA
Demandado	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Radicado	410013105002 2012 00864 00

I. ASUNTO

Resolver sobre el traslado de las excepciones de fondo y otros ordenamientos.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede (Pdf 044), el 2 de febrero de 2023 venció el termino de excepciones, anotando, que la accionada con anterioridad, allegó escrito de contestación, dentro del cual propone excepciones.

2.- Revisado la contestación se observa que las excepciones formuladas son las *“cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia”, “pago total de la obligación”, “improcedencia de condena en costas”* y la de *“compensación”* (Pdf 023).

Siguiendo los preceptos del articulo 442 numeral 2 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en los artículos 100 y 145 del CPTSS, únicamente procede correr traslado por las excepciones de pago y compensación en tanto las demás no se encuentran enlistadas como de aquella procedentes cuando se ejecuten obligaciones contenida en una providencia judicial, como es del caso.

3.- De otro lado, se pondrán en conocimiento de las partes lo informado por los diferentes establecimientos financieros sobre medidas cautelares (Pdf 011 a 016, 019 a 022, 024, 025 y 032).

4.- Como no obra respuesta del Juzgado Primero Laboral de circuito de Neiva sobre lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 17 de enero de 2021 (Pdf 038) lo cual fue comunicado mediante oficio 028 del 18 de enero de 2022

(Pdf 039 a 040) y la secretaria del juzgado hace constar que obran depósitos judiciales constituidos para este proceso (Pdf 045), es menester oficiar para que responda lo pedido.

5.- Con lo anterior, se estima evacuada positivamente la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado de las excepciones propuesta por la ejecutada que denomina "*pago total de la obligación*" y la de "*compensación*", por el término de diez (10) días.

2.- **DENEGAR** dar trámite a las restantes excepciones propuestas acorde a lo expuesto.

3.- **COLOCAR** en conocimiento de las partes lo informado por las entidades financieras sobre medidas cautelares.

4.- **ORDENAR** a la secretaria oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva para informe acerca de lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 17 de enero de 2021, lo cual fue comunicado mediante oficio 028 del 18 de enero de 2022.

5.- **TENER** por evacuada la solicitud de impulso de proceso presentada por la parte actora.

6.- **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elywr8gA7S5PqWKDDDeFGpWwBCJeak3jxsYm1g6_dFu5n2A?e=QQvgxn



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	PEDRO CHARRY LOZANO
Demandado	ECOPETROL S.A.
Radicado	410013105002 2013 00030 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra el auto del 18 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por el auto del asunto se resolvió decretar la terminación del trámite del proceso ordinario, una vez resuelto negativamente, el recurso de reposición que propuso contra el auto que aprobó la liquidación de las costas de proceso ordinario y no mediar alguna solicitud pendiente.

Finco el recurso en que consultada la pagina de internet de la Registraduria Nacional del Estado Civil se advierte el deceso del demandante, por lo tanto, solicita que se tenga como su sucesora procesal a la señora María de Jesús Gaviria Diaz, quien fuera registrada por el demandante como su esposa (Pdf 09).

2.- La secretaría del juzgado hace constar que el recurso fue presentado oportunamente y que venció en silencio el termino de traslado (Pdf 010).

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los modifique o revoque, el cual, debe ser presentado dentro del término de ejecutoria de notificación por estado o de forma inmediata a la notificación en el estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y 318 del CGP.

5.- Pronto se advierte improcedente la reposición comentada por lo siguiente; i) no fue allegado el registro de civil de defunción del demandante ni el registro civil de matrimonio con su esposa, como documentación idónea que permita probar el deceso y el matrimonio, ii) conforme a los preceptos armonizados de los artículos 68 y 70 del CGP, en caso de fallecimiento de un litigante, el legitimado para solicitar la sucesión es el

interesado que acredite la calidad que alega, quien debe concurrir al proceso y tomarlo en el estado que se encuentre, en sentido contrario, ni de oficio ni quien no es sucesor procesal puede activar dicho trámite, iii) siguiendo los preceptos concatenados del artículo 76 del CGP y 2194 del Código Civil, la muerte del litigante no termina el poder conferido a su abogado y finalmente, iv) se incumplen los presupuesto previstos 159 numeral 1 del CGP para interrumpir el proceso por la muerte del demandante pues de un lado como se dijo con antelación, no media prueba idónea de ello y de otro, esta representado por abogado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso de reposición propuesto por la accionada en contra del auto del 18 de enero de 2023 por el cual se dio la terminación del trámite del proceso ordinario acorde a lo motivado.

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace con el cual puede consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LCXM

Enlace del expediente: 41001310500220130003000



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso Ordinario

Demandante: FELICINDA PARRA COLLAZOS

Demandado : COLPENSIONES Y PROVENIR S.A.

Radicación : 41001310500220180048800

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial anterior, el proceso ingreso al despacho para proveer sobre una solicitud de ejecución de condena conforme a lo dispuesto por auto del 28 de marzo de 2023 (Pdf 012 y 013).

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que se erro en tal disposición en tanto se verifica la ausencia de tal solicitud, por lo que, se debe disponer archivar el expediente. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese Y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220180048800](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220180048800)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANTIAGO PERDOMO BASTOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLPENSIONES AFP PROTECCION, AFP PORVENIR
Radicado	41001-31-05-002-2020-00430-00

I.- ASUNTO

Contestación de la reforma de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que Porvenir S.A. y Colpensiones allegaron contestación a la reforma a la demanda, la cual, reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se consideran validas.
- 2.- Se debe señalar que por auto del 22 de marzo de 2023, se tuvo la demanda por contestada por las accionadas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente se le reconocerá personería a los abogados de las partes en los términos de los artículos 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la reforma de la demanda por contestada, por Porvenir S.A. y Colpensiones.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19012140>

3° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Miguel Antonio Cubillos Sanabria, para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A.

5° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Omar Andrés Arcos Muñoz, para actuar como apoderado judicial de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° TENER por reasumido el poder por el abogado principal de la parte actora, Dr, Néstor Pérez Gasca, en consecuencia, se TIENE por revocado el del apoderado sustituto, Dr. Harold Ivanov Rodríguez Muñoz

8° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200043000](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Rubén Gerardo Almario
Demandado	Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Campoalegre – EMAC S.A. E.S.P.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00021-00

I ASUNTO

Resolver la nulidad presentada por la accionada, reconocimiento de personería y control de legalidad propuesto por el Ministerio Público.

II CONSIDERACIONES

1.- El Procurador 19 Judicial I para asunto del Trabajo y la Seguridad Social – Ibagué – Tolima, Dr. Raúl Eduardo Varón Ospina, como agente del Ministerio Público, solicita control de legalidad ante la advertencia de falta de jurisdicción para conocer de este asunto que considera del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativa habida cuenta que en este asunto se discute la existencia de una relación de trabajo velada por la celebración de contratos de prestación de servicios con una entidad pública, independientemente de la naturaleza jurídica del cargo ostentado por el actor, para soportar lo aducido, cito el auto del 11 de agosto de la Corte Constitucional dictado en el expediente CJU-317 y auto del 12 de mayo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Pdf 030).

2.- En ese orden, sería del caso abordar lo que atañe a la nulidad y el reconocimiento de personería de los abogados de la accionada sino es porque se observa que se carece de competencia jurisdiccional para seguir conocimiento de este como fue pedido por el Ministerio Público.

En efecto, aquí bajo la primacía de la realidad sobre las formas se discute de la existencia de la relación de trabajo develada por contrato de prestación de servicios con la accionada, por cuya naturaleza publica de entidad de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial según la prueba documental anexa y el régimen laboral que ostenta categoriza a sus trabajadores en empleados públicos y trabajadores oficiales en aplicación de la regla general dispuesta en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 ,

correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su conocimiento. Veamos:

Es pertinente traer a colación lo normado en el inciso primero del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que dispone: *“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.”*

Ahora bien, fue criterio sostenido a nivel regional y nacional, que la sola manifestación que haga el demandante en su demanda sobre su vinculación con la parte accionada mediante contrato de trabajo, le atribuye la competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, pues se sostenía que una cosa es tal manifestación y otra la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado, tal y como se había sostenido la jurisprudencia de vieja data¹.

No obstante, tal criterio fue modificado por la CSJ en sentencia de 9 de julio de 2014, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 43.847², exponiendo en dicho fallo, que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda³.

En ese orden de ideas, advierte que, en derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral

¹ “(...) Si el demandante afirma la existencia de un contrato de trabajo y con base en él reclama prestaciones, queda determinada la competencia de la jurisdicción del trabajo, aunque en el resultado del juicio no se demuestre tal contrato o se pruebe una relación de cualquier otra índole”. (Sentencia de 5 de diciembre de 1952 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral). En igual sentido se manifestó esta Autoridad de Cierre, en sentencia de 14 marzo de 1975

² “(...) en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto- presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo. (...) Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo”

³ B) Agréguese a lo ya expuesto, que, desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: “(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C.Const. C-807/2009). “Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas”

(CSJ SCL, AL 4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Como se indicara, el proceso se dirige a que se declare que entre los vinculados existió una relación laboral de carácter indefinido, bajo continua subordinación ejecutando labores propias de un trabajador oficial -fontanero- de la entidad accionada, existiendo una contraprestación por la labor desempeñada.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, se advierte que la jurisdicción ordinaria laboral **no es competente** para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5° del CPTSS⁴, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública -empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial-.

En el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁵.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por la demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad*

⁴ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...). 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

⁶ Reiterado en auto A-684 de 202

⁵ artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados

para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁶.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente REGLA DE DECISIÓN: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁷.*

En el caso presente las partes celebraron contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de las normas legales y de la documental allegada al plenario.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia - juez natural-⁸ se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

Mas cuando, como quedó estructurado la competencia funcional es de carácter insanable según lo dispone el artículo 139 del CGP.

Conviene precisar que al turno de lo dispuesto en el artículo en cita esta decisión no admite recursos en su contra.

⁶ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

⁷ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”.

Ahora bien como por este proveído se considera sin competencia de conocer de este asunto es menester abstenerse de hacer un pronunciamiento sobre las solicitudes de nulidad de reconocimiento y renuncia a los poderes conferidos en este asunto. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del presente asunto.

2° REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Neiva para reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

3° PLANTAR el respectivo conflicto de competencia de ser renegada.

4° DEJAR las respectivas anotaciones de rigor.

5° SEÑALAR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220210002100-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : EVIDALIA RAMIREZ MALLUNGO
Demandados: COLPENSIONES
Radicación : 410013105 002 2021 00 482 00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allega las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante el envío de mensaje de datos al correo que indico en la demanda (Pdf 010 y 11).

Como la notificación por mensaje de datos incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido, se tendrán por invalida.

2.- De otro lado, como Colpensiones concurre al proceso mediante apoderado judicial, a este se le reconocerá personaría para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 301 del CGP.

En consecuencia, se deben controlar los términos de ley.

3.- Con lo anterior se consideran evacuados positivamente las solicitudes de impulso procesal de la parte actora y se dispondrá que la secretaria del juzgado cumpla lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del 12 de enero de 2022 respecto de comunicar de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la ANJDE.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por no validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por la parte actora mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° TENER a Colpensiones notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda acorde a lo motivado.

Por secretaria contrólense los términos de ley.

3° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que cumpla lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda del 12 de enero de 2022 respecto de comunicar de la existencia del proceso al Ministerio Publico y a la ANJDE.

5° SEÑALAR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220210048200-](#)